



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 870 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 23 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 744-2017  
 CUT : 114652-2017  
 IMPUGNANTE : Ysidora Valdivia Berroa  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Moquegua  
 Provincia : Mariscal Nieto  
 POLÍTICA : Departamento : Moquegua



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ysidora Valdivia Berroa contra la Resolución Directoral N° 1593-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no existe la disponibilidad hídrica para otorgar nuevas licencias de uso de agua y que no se acreditó el uso pacífico del agua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Ysidora Valdivia Berroa contra la Resolución Directoral N° 1593-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 31.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1593-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 31.05.2017, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "El Gamval LL-4", al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Ysidora Valdivia Berroa solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1593-2017-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Existe disponibilidad hídrica para atender la solicitud presentada, pues en el año 2012 el Proyecto Especial Regional Pasto Grande libero 466 l/s de su reserva hídrica ordenada mediante Resolución Jefatural N° 288-2012-ANA, oferta hídrica que no fue utilizada en su totalidad al momento de conformar los bloques de riego mediante Resolución Directoral N° 772-2012-ANA/AAA I C-O.
- 3.2. Ha cumplido con adjuntar diversos documentos que acreditan el uso del agua desde antes de la emisión del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo cual se debió haber otorgado a su favor la regularización de uso de agua correspondiente.

### ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Ysidora Valdivia Berroa, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 29.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad.
- b) Formato Anexo N° 02.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- d) Certificado de vigencia de poder del Presidente de la Asociación de Predios Individuales Agroindustrial Forestal Recreacional La Florida, emitida por la SUNARP.
- e) Copia del Oficio N° 003-2014-P.FRAFAM de fecha 10.11.2014, emitido por el Presidente del Frente Regional de las Ampliaciones de la Frontera Agrícola (FRAFAM) dirigida al Proyecto Especial Pasto Grande, sobre la relación de usuarios de las asociaciones involucradas.
- f) Copia de la Carta N° 482-2014-GG-PERPG/GRM de fecha 22.10.2014, emitida por el Proyecto Especial Pasto Grande solicitando al Presidente del Frente Regional de las Ampliaciones de la Frontera Agrícola (FRAFAM) información respecto a las asociaciones que vienen haciendo uso del recurso hídrico.
- g) Copia de la declaración jurada de impuesto predial y comprobante de pago del mismo por el periodo correspondiente al año 2015.
- h) Copia del Acta de constatación del lote de terreno eriazo en posesión de fecha 14.10.2004 emitida por el Juez de Paz de San Francisco.
- i) Memoria Descriptiva del predio denominado "Gamval", ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y región Moquegua.
- j) Certificado emitido por el Comité de Usuarios de Agua de San Antonio.
- k) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- l) Copia del Oficio N° 003-2014-P.FRAFAM de fecha 16.09.2014, emitido por el Presidente del Frente Regional de las Ampliaciones de la Frontera Agrícola (FRAFAM) dirigida al Gobierno Regional de Moquegua, sobre la relación de las organizaciones de usuarios de agua que aún no han regularizado su derecho de uso de agua.
- m) Memoria Descriptiva del proyecto "Regularización de licencia de uso de agua superficial" en la que señala que el punto de captación del agua se sitúa en el canal Pasto Grande.
- n) Copia del plano perimétrico y ubicación del predio denominado "El Gamval LL-4"



- 4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande con el escrito ingresado en fecha 11.01.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Ysidora Valdivia Berroa, alegando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es pacífico pues la administrada se viene abasteciendo indebidamente con agua del Canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- d) Todo uso del agua que tenga como fuente el Embalse Pasto Grande se encuentra comprometido, por lo que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para atender nuevas solicitudes de regularización o formalización.



- 4.3. La señora Ysidora Valdivia Berroa con el escrito ingresado en fecha 12.04.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:

- a) La acreditación de la propiedad y el uso del agua se realizó con la presentación de los documentos indicados en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) Existe disponibilidad hídrica para atender la solicitud de regularización de la licencia de uso de agua.



- 4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Técnico N° 3833-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.10.2016, señaló lo siguiente:

- a) La administrada ha cumplido con acreditar la posesión del predio adjuntando copia de la declaración jurada del impuesto predial de autoevaluó.
- b) En la memoria descriptiva se indica que el predio utiliza el sistema regulado operado por El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con captación ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 8095356 mN y 296023 mE.
- c) No se observan en el expediente documentos con los cuales se puedan acreditar el uso público, pacífico y continuo de agua o el desarrollo de la actividad para la cual se destina el uso del agua.
- d) No se cuenta con la disponibilidad hídrica para atender la demanda de nuevos requerimientos de formalización o regularización de licencia de uso de agua, pues el recurso hídrico manejado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande se encuentra reservado para una finalidad específica.



Por tales razones el Equipo de Evaluación opinó que debería declararse improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Ysidora Valdivia Berroa.

- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3479-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.12.2016, declaró improcedente el pedido formulado por la señora Ysidora Valdivia Berroa, sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "El Gamval LL-4", al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.
- 4.6. La señora Ysidora Valdivia Berroa, con el escrito de fecha 14.02.2017, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3479-2016-ANA/AAA I C-O.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1593-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 31.05.2017, notificada el 11.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Ysidora Valdivia Berroa.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 21.07.2017, la señora Ysidora Valdivia Berroa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 688-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.



Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra para presentar su informe oral, requerimiento que fue presentado nuevamente en el escrito ingresado en fecha 06.10.2017

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la Reserva de los Recursos Hídricos y, en particular a la reserva otorgada a favor de Pasto Grande

- 6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.
- 6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua, se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.
- 6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

- 6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG<sup>3</sup>, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.
- 6.6. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

**3.1 Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338,

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.



Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.



6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



En el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).



6.9. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

## Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.10.1. El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley estipula que el otorgamiento de una licencia de uso de agua requiere la disponibilidad del recurso solicitado, y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento del derecho de uso de agua, se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad hídrica, situación que no se observa en el presente caso, tal como ha sido indicado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Técnico N° 3833-2016-ANA-AAA.CO-EE1.

- 6.10.2. Mediante la Resolución Directoral N° 772-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 27.11.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió aprobar el "Estudio de Conformación de Bloques de Riego para la Regularización de los Derechos de Uso de Agua con fines Agrarios del Sistema Pasto Grande, teniendo en cuenta que el Proyecto Especial Pasto Grande decidió liberar una parte de su volumen hídrico reservado a efectos de poder regularizar derechos de uso de agua en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Licencias de uso de Agua aprobado mediante Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, vigente al momento de su emisión. La conformación se bloques de riego se dio acorde al siguiente detalle:

| N°           | Bloque de Riego          | Punto de Captación<br>WGS 84 |         | Área<br>Total  | Área<br>Bajo Riego | Volumen máximo de<br>Agua asignado<br>(m³/año) en el bloque |
|--------------|--------------------------|------------------------------|---------|----------------|--------------------|---|
|              |                          | Este                         | Norte   |                |                    |   |
| 1            | San Luis Sanjune         | 314892                       | 8127278 | 198.44         | 62.78              | 627 800   |
| 2            | Los Lloques de Otorá     | 311773                       | 8125821 | 202.06         | 86.48              | 864 800   |
| 3            | Coplay                   | 298458                       | 8110665 | 342.51         | 236.41             | 2 364 100   |
|              |                          | 298187                       | 8108947 |                |                    |   |
| 4            | Doce Quebradas           | 297797                       | 8108629 | 257.63         | 172.18             | 1 721 800   |
| 5            | Rápida Mollesaja         | 297948                       | 8108639 | 460.15         | 136.78             | 1 367 800   |
| 6            | El Porvenir<br>Huaracane | 294274                       | 8107267 | 1074.95        | 227.15             | 2 271 500   |
| 7            | Pachas Montalvo          | 293254                       | 8100308 | 153.34         | 68.65              | 686 500   |
| 8            | Chen Chen                | 295990                       | 8095986 | 124.85         | 100.82             | 1 008 200   |
| 9            | San Antonio              | 296046                       | 8095359 | 355.43         | 188.72             | 1 887 200   |
| 10           | Cerro Colorado           | 292646                       | 8083541 | 558.39         | 93.11              | 931 100   |
|              |                          | 296485                       | 8094823 |                |                    |   |
|              |                          | 296404                       | 8094138 |                |                    |   |
|              |                          | 295163                       | 8092634 |                |                    |   |
| <b>Total</b> |                          |                              |         | <b>3727.75</b> | <b>1373.08</b>     | <b>13 730 800</b>   |

- 6.10.3. Conforme lo advertido por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante Informe Técnico N° 3833-2016-ANA-AAA.CO-EE1 y lo expuesto por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica, el predio denominado "El Gamval LL-4" no forma parte de ninguno de los bloques de riego indicados en la lista de conformación de bloques con asignación del agua prevista en la Resolución Directoral N° 772-2012-ANA/AAA I C-O, y encontrándose reservado el recurso hídrico administrado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande para una finalidad específica<sup>4</sup> que no atañe a lo solicitado por la

<sup>4</sup> Mediante el Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose

administrada, se advierte que no se cumple con el presupuesto de existencia de disponibilidad hídrica a efectos de regularizar la licencia de uso de agua solicitada, requisito previsto en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.10.4. En este sentido corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.11. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.11.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3063-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 02.12.2016, declaró improcedente el pedido de la señora Ysidora Valdivia Berroa sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "El Gamval LL-4", al no haberse acreditado el uso del agua.

6.11.2. Al respecto, se debe precisar que si bien la administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, afirmando que cumplió con adjuntar diversos documentos que acreditan el uso del agua desde antes de la emisión del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, conforme se puede apreciar de los documentos indicados en el numeral 4.1 de la presente resolución; se aprecia de los actuados que no se pudo acreditar el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues existe una oposición expresa del Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del recurso hídrico.

6.11.3. La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: "*El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular los procedimientos de formalización y regulación de licencias de uso de agua a quienes **utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua***". (El resaltado pertenece a este Tribunal).



6.11.4. Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como *el uso legítimo del agua*, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; máxime si en el presente caso, el recurso hídrico manejado por el operador de la infraestructura hidráulica se encuentra reservado para el desarrollo de una serie de actividades de interés público.

6.11.5. Por tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.12. En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña se determinó que no existe disponibilidad hídrica y que no se acreditó el

en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016. La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).



uso pacífico del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

- 6.13. Asimismo, teniendo presente que el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados podrán solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, se debe precisar que existiendo una serie de procedimientos en los cuales este Tribunal ha declarado infundados los recursos de apelación presentado contra resoluciones directorales que declaraban improcedentes las solicitudes de regularización de licencias de uso de agua en el ámbito del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, por no existir la disponibilidad hídrica para su atención, resultaría inoficioso programar fecha para la realización de informe oral, este Tribunal considera que se debe prescindir del mismo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 927-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ysidora Valdivia Berroa contra la Resolución Directoral N° 1593-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL



**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE